

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001-31-21-001-2023-00232-00

**Florencia, Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON.

**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON** en nombre propio, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

**MEDIDA PROVISIONAL**

El recurrente en su escrito tutelar solicita como medida provisional “(...) solicito la *SUSPENSION INMEDIATA del Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela; hasta tanto se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del Expediente D – 15062. contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas” y hasta tanto no se resuelvan las medidas cautelares propuestas en la acción popular radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400- para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, radicada desde el mes de noviembre de 2022; hasta que se decidan las medidas cautelares deprecadas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Doctor Gustavo Gómez Aranguren en contra del Acuerdo 001 de 2023..(..)*”, solicitud misma que la requiere en las pretensiones de la presente acción constitucional.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “*dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentren esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Sea lo primero por indicar que, a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, dentro del plenario debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta dicha medida provisional, lo cual se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, en esta instancia no es procedente la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, toda vez que no se encontró que los elementos de eminencia, irremediabilidad, y perjuicio estén acreditados en el expediente; es decir, no están los requisitos establecidos en su artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de lo requerido con urgencia.

Asimismo, la medida provisional solicitada recae sobre el objeto final de la presente acción Constitucional, por lo que no resulta procedente acceder a la misma.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en el Decreto 2591 de 1991, y demás normas reglamentarias, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela formulada por el señor LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON en nombre propio, contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole saber que en caso de no rendir el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la acción de tutela y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **El representante legal de la entidad accionada deberá acreditar tal calidad, so pena de detenerse por no contestada la solicitud de tutela.**

**TERCERO:** VINCULAR al UNIVERSIDAD LIBRE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL CAQUETA DE LA RAMA JUDICIAL, a los aspirantes al cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR I y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole saber que en caso de no rendir el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la acción de tutela y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **El representante legal de la entidad accionada deberá acreditar tal calidad, so pena de detenerse por no contestada la solicitud de tutela**

**CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL toda vez que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

**SEPTIMO:** Por secretaría, notifíquese esta decisión a las partes intervinientes de la presente acción por el medio más expedito, y dejando las constancias del caso.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ.**